



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHIMA SANTANDER

Chima, Santander, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: VICTOR MANUEL ALMEIDA RODRIGUEZ
Radicado: 68-176-40-89-001-2019-00051-00

Encuentra este Despacho una solicitud de suspensión del proceso por común acuerdo presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, suscrita por dicho apoderado, por el Doctor IVAN ALEXANDER RUIZ NAVARRO en calidad de apoderado general del Banco Agrario de Colombia S.A., quien examinando el poder presentado tiene facultad para conciliar y el demandado VICTOR MANUEL ALMEIDA RODRIGUEZ, hasta el cinco (05) de enero de dos mil veintiséis (2026), pero observa este Despacho Judicial que el escrito de suspensión del proceso, se funda en lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 161 del Código General del Proceso, que señala: *"Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)

Petición que indican realizar con la finalidad de lograr la normalización de la cartera mediante el pago total o mediante suscripción de acuerdo de pago de las obligaciones en mora y darle la oportunidad al cliente que normalice sus acreencias a fin de evitar agravar su situación conforme los beneficios establecidos en la Ley 2071 de 2020, la cual es reglamentada por el Decreto 596 de 2021 y concede a los deudores de los programas PRAN Y/ o FONSA, un plazo (hasta el 31 de diciembre de 2021), para que puedan hacer uso de condonaciones, quitas de capital, entre otras, que permitan saldar su obligación, plazo que a la fecha actual ya feneció.

No obstante, analizando el caso en particular, tenemos que, no hay lugar a decretar la suspensión del proceso, toda vez que en el presente proceso ejecutivo se dictó

sentencia de seguir adelante la ejecución el día 06 de julio de 2020 y el auto a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriado, razón por la cual corresponde a esta Agencia Judicial negar la suspensión del proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chima, S., administrando Justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: NIEGUESE la suspensión del presente proceso por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Alfredo Javier Pinedo Campo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Chima - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fa019aba2a2d25edfc07feb4edacc680c6a3b4b6c9d3b25ca607aa94a9748f13
Documento generado en 12/01/2022 04:54:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>